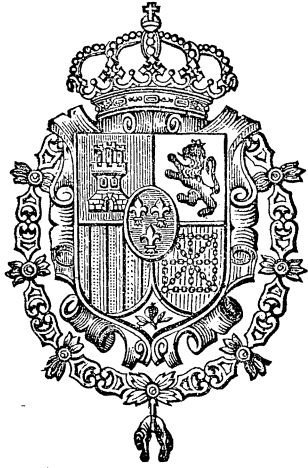


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real decreto llamando al servicio de las armas 11.696 reclutas.

Ministerio de Marina:

Deposito Hidrográfico—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Banco de España.—Su situación en 2 del actual. Extravío de resguardos de depósitos.

Banco Hipotecario de España.—Situación en 31 de Agosto último.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas.

Otras resolutorias de expedientes en asuntos de quintas. Otra trasladando una disposición del Ministerio de Agricultura, por la que se dispone que las Juntas Sindicales incluyan en sus *Boletines oficiales de cotización* los valores que se expresan.

Dirección general de Administración.—Fijando un segundo plazo de dos meses para que los que se crean con derecho á figurar en los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas presenten en la Dirección del ramo los documentos justificativos de su derecho.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Junta administradora de la Bolsa de Madrid.—Undécimo sorteo de amortización de obligaciones de la primera serie.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—Subasta de acopios para la conservación de la carretera de Jerez á Algeciras. *Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia*.—Citando á los señores que se expresan.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Segunda subasta para la adquisición de varios materiales necesarios en este Arsenal.

Escuela de Artes é Industrias de Granada.—Anunciando á concurso libre cinco plazas de Ayudantes meritorios sin sueldo.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.—Subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Tresviso en Ribadedeva.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Montefrío.—Edicto en averiguación del paradero de José Pedregosa Lara. *Alcaldía constitucional de Segovia*.—Anunciando hallarse en descubierto el pago por arrendamiento de nichos en el cementerio de esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Folios 73 y 74 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su artículo 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, á quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasara la revisión de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen á la revisión de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos á ellas, así como á la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo, tramitándose los recursos dealzada que se interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquellas fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas, resulta que han ingresado en caja en 1.º de Agosto actual, 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de los cuales pueden ser llamados á filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado art. 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de los reclutas de 1899 que aun no se han incorporado á filas, los 11.696 á que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y en la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la misión que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley y procedentes de la revisión del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el

capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(El estado á que se refiere el anterior Real decreto se inserta en la pág. 904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el año 1894 se ocupó la Comisión de Reformas sociales en asunto tan interesante cual lo es la implantación de la Estadística del trabajo en España, aunque, por circunstancias que no son de momento, no fué entonces posible acometer la empresa. Pero hoy, que hemos dado ya el primer paso en el camino de las leyes sociales, cuya necesidad en nuestra patria era de todo punto indiscutible, hácese preciso formar aquella Estadística, que ha de ser, sin duda, el más fecundo manantial de las reformas que se emprendan en lo sucesivo y el más seguro contraste del efecto producido por las disposiciones legislativas hasta ahora promulgadas. Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el informe de la Comisión antes citada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar la Estadística del trabajo en España.

Art. 2.º Este servicio queda encomendado á la Sección de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Por ahora dicha Estadística se limitará á la industria fabril, sin perjuicio de extenderla á la industria agrícola cuando se considere oportuno.

Art. 4.º Para la formación de la Estadística se emplearán todos los medios recomendados por la ciencia, así en cuanto á la investigación de los hechos como á su expresión numérica y gráfica, y se utilizarán además los servicios de los particulares, Sociedades y Corporaciones no oficiales que quieran cooperar á la realización de estos trabajos.

Art. 5.º La Estadística tendrá por objeto los extremos siguientes:

a) Población obrera; clasificación por el sexo, la edad y el oficio; emigración é inmigración; corrientes de la población de región á región, de los campos á las ciudades.

b) Condición económica de la clase obrera; alimentos, vestido y habitación.

c) Remuneración del obrero; salario de varones, niños y mujeres en cada industria; duración de la jornada; falta de trabajo; trabajo á destajo; participación en los beneficios.

d) Huelgas; sus causas, duración y resultados.

e) Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales ordinarios y ante los Jurados mixtos.

f) Salubridad é higiene de los talleres; accidentes del trabajo; indemnizaciones abonadas por los patronos á los obreros.

g) Condición moral de la clase obrera; cultura intelectual, artística, moral y religiosa; instrucción primaria; Escuelas de Artes y Oficios; enseñanza profesional.

h) Instituciones de previsión; crédito y seguro; Cajas de ahorro; Montes de Piedad; casas de préstamo; Sociedades de Socorros mutuos; Cajas de retiro; Compañías de seguro.

i) Asociación; gremios; Sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito; Sociedades de recreo.

j) Industrias explotadas por el Estado; trabajo en las prisiones; obras públicas.

k) Impuestos; contribuciones de consumos y de Aduanas.

l) Beneficencia particular, municipal, provincial y del Estado.

Art. 6.º La Sección de Reformas sociales, por conducto del Ministro de la Gobernación, recabará de las Autoridades locales y provinciales, y solicitará de los demás Ministerios, los datos que sean necesarios para la formación de la Estadística, procurando también recoger y recopilar los antecedentes estadísticos que se hayan publicado por otros centros y que puedan ser de utilidad para sus trabajos.

Art. 7.º Siempre que se estime necesario, se formarán los cuestionarios y modelos de las hojas estadísticas que hayan de contestar, llenar y remitir al Ministerio de la Gobernación las Autoridades locales y provinciales.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernación publicará anualmente la Estadística del trabajo en España.

Art. 9.º A medida que la práctica y las necesidades lo exijan, se dictaran las disposiciones complementarias de este decreto.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas, dicho alto Cuerpo, en 2 de Agosto corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de este mes, la Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante acerca de la interpretación de las disposiciones relativas al pago del arbitrio de pesas y medidas.

Resulta que en 4 de Junio último, con motivo de un recurso de alzada de D. Benjamín Esteve Sanjuán contra la providencia del Alcalde de la ciudad de Castilla, condenándole al pago del arbitrio por el vino que vendió en el término municipal, el Gobernador consultó las dudas que frecuentemente ocurren y solicitó que se fijase la inteligencia y alcance de las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, á fin de que haya una resolución de carácter general á que atenerse y no se perjudiquen los legítimos intereses de los Municipios y de los cosecheros y comerciantes que exportan los productos de la riqueza agrícola.

La Dirección general de Administración, de acuerdo con la nota del Negociado, fecha 9 de Julio, propone que, previo informe de esta Sección, se declare que cualquiera que sea el destino de los artículos, especies ó géneros, se pague el arbitrio en los Municipios que lo tengan establecido, á excepción de los que se exporten por los propios cosecheros á otros términos municipales ó al extranjero.

Visto:

El Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en la GACETA del día 9, que, para cumplir el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y 137 y 142 de la ley Municipal, dictó reglas provisionales, prescribiendo que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó me-

didada, teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, y sin más exenciones que la de las especies cuya venta se verifique por metros, y la del art. 8.º, por el que se dispone que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacer uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, no estando, por consecuencia, sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género, pero sin que, fuera de este caso, sea permitido á los comerciantes valerse de pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de las de otro que no sea el arrendatario:

La Real orden de 24 de Septiembre de 1892, publicada en la GACETA del día 26, que, al resolver las dudas que en la práctica había ofrecido la recaudación del arbitrio, declaró exentas las especies destinadas á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos, los procedentes del extranjero que no hubieren de consumirse en la localidad en que se introduzcan, y los pagos en especie de la renta ó merced de los aparceros ó arrendatarios, completó el enunciado del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 consignando que únicamente comprende la exención á los comerciantes ó industriales matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir, fielmente contrastados; dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de hacerlo efectivo del comprador; y previno que el arbitrio es exigible cuando la venta se halle perfeccionada, y debe pagarse en el punto de origen de los artículos ó especies que se vendiesen, entendiéndose que el punto de origen de las mercancías será siempre y en todo caso aquel donde las mercancías radiquen al tiempo de efectuarse la enajenación:

Considerando que el arbitrio de peso y medida, sobre no ser una traba para la industria y el comercio, sino una eficaz garantía para el comprador, en cuanto evita el fraude y el engaño respecto de uno de los elementos más esenciales de las transacciones, cual es la cantidad de las mercancías que se adquieren, y así está reconocido en la exposición de motivos del Real decreto citado, constituye uno de los medios más fecundos de ingresos para subvenir á los gastos de la Hacienda municipal y contribuye también á levantar las cargas del Tesoro público, por lo cual debe facilitarse su desenvolvimiento donde quiera que se halle establecido y aplicar con criterio restrictivo las exenciones señaladas en las disposiciones por que se rige.

Considerando que, si bien la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaró varias dudas, ha dado ocasión, con la frase *exportación* y las palabras *venta perfeccionada*, á otras cuestiones que conviene resolver con urgencia y en términos generales para que en todos los Municipios rija una misma regla, y á título de diversas interpretaciones no se aminore ni retrase la justa recaudación del arbitrio.

Considerando que, aunque la exención de las mercancías destinadas á la exportación parece referirse al comercio exterior ó puntos del extranjero, la práctica ha consagrado el valor usual de la frase *exportación* en el sentido de que ésta significa extraer géneros, así de un país á otro, como de un término municipal á otro término municipal.

Considerando que la *exportación*, ora se tome en su sentido propio, ya en el extensivo que la práctica le ha dado, únicamente puede eximir del arbitrio cuando no lleve consigo manifiesta ó encubierta transmisión de la mercancía; pues de otro modo quedaría eludido el pago de los derechos y el fraude inutilizaría uno de los recursos más poderosos con que los Ayuntamientos cuentan para las atenciones de los presupuestos municipales.

Considerando que la venta ó transmisión, pues la palabra *venta* está empleada en su acepción específica y además como sinónima de cualquier otro acto ó título traslativo de dominio, se entiende *perfeccionada* cuando las partes han otorgado su consentimiento, en cualquiera de las formas que el derecho civil y el mercantil reconocen, y por tanto, desde entonces se devengan los derechos del arbitrio, sin necesidad de esperar á que la transmisión se consuma, pues nadie puede dudar que, siendo dos fases jurídicas muy distintas la *perfección* y la *consumación* de un contrato, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, al hablar de las *ventas perfeccionadas*, no había de desconocer el valor legal del lenguaje que empleaba:

Considerando que son muchos los que se dedican al tráfico de géneros sujetos á los derechos de pesas y medidas, unos sin pagar contribución alguna ó pagando menos de la debida, y otros abusando de su matrícula y exportando y expendiendo efectos no comprendidos en ella, y sobre éstos ha de ejercerse la mayor vigilancia por las Autoridades administrativas, aparte de la acción fiscal y de la acción pública para impedir y castigar las defraudaciones, que tanto perjudican al Erario del Estado y de los Municipios, como á los intereses de los contribuyentes, á quienes los defraudadores hacen continua y ruinosa competencia:

Considerando que para la mejor inteligencia y aplicación de las disposiciones vigentes y de las que ahora se dicten con motivo de la referida consulta, convendría agrupar unas y otras en la resolución que con toda urgencia haya de dictarse como regla general por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección opina que procede adoptar las siguientes disposiciones generales para el régimen y exacción del arbitrio de pesas y medidas:

1.ª En virtud del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de las leyes Municipal y de Presupuestos á que el mismo se refiere, todos los Ayuntamientos pueden establecer como recurso ordinario el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias, ya sean estas lucrativas, ya lo sean á título gratuito, que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado el 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, sin más exenciones del pago de los derechos de éste que las de las especies que se vendan por metros; la de las destinadas tan sólo á la exportación á otro país ó á otro término municipal, que no contenga transmisión manifiesta ni encubierta de dominio; la de las destinadas á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos; la de las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introduzcan; la de las especies en que paguen su renta ó merced los aparceros ó arrendatarios; y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos, para las ventas que en ellos se realicen de *frutos y efectos que sean objeto de su tráfico*, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en la matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contrastados.

2.ª Sólo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exacción de los derechos del arbitrio, de conformidad con los términos de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1894 y 24 de Enero del presente año. Las exportaciones que hiciesen los comerciantes y otros industriales se considerarán ventas ó cambios, por cuanto para exportar los géneros han tenido que adquirirlos previamente, á diferencia de los cosecheros, que los obtienen de la producción de su cultivo.

3.ª Para que las especies procedentes del extranjero no paguen el arbitrio, deberán justificar los que las reciban que no están destinadas al consumo en la localidad en que se introducen, sino que van de tránsito ó con destino á otro punto determinado.

4.ª Las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato, siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse á ejecución lo convenido se exija el pago del arbitrio.

5.ª Para el juicio administrativo sobre exacción ó exención del arbitrio son admisibles todos los medios probatorios, por el orden que el Código civil, el Derecho mercantil y la ley de Enjuiciamiento establecen, siendo la primera la confesión y la última la prueba testifical.

6.ª Los Gobernadores, Delegados y Administradores de Hacienda de las provincias, los Alcaldes y demás Autoridades, se auxiliarán mutuamente y coadyuvarán, en cuanto esté de su parte, al descubrimiento y prueba de la verdad de los hechos de que se derivan la exacción ó exención del arbitrio.

7.ª Los cosecheros, industriales, comerciantes, Empresas, Sociedades, Compañías de ferrocarriles ó encargados de otros medios de transporte y los particulares no podrán negarse á suministrar los datos que se les exija por Autoridad competente para depurar la verdad de los hechos en el juicio administrativo de que trata el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

8.ª El pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor

cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de cobrarlo al comprador, y se exigirá siempre en el punto de origen, ó sea donde radiquen las mercancías al tiempo de verificarse la enajenación.

9.ª El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar y medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

10. Cuando las providencias de los Gobernadores confirmaran las de los Alcaldes condenando al pago del arbitrio, al recurso de alzada para ante el Ministerio se acompañará el documento que acredite que el apelante ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

11. La acción para perseguir la defraudación es pública y no necesita depósito previo de cantidad alguna.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, sobre inclusión en el alistamiento de los hijos de españoles que han seguido residiendo en Cuba.

Resulta que, incluido en el alistamiento de la mencionada capital Manuel San Román Ceballos, como perteneciente al actual reemplazo, reclamó contra su inclusión ante la Comisión mixta, fundándose en ser natural de la Habana, y comprenderle, por consiguiente, los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Comisión mixta, al par que acordó exigir al reclamante, concediéndole para ello un plazo de cuatro meses, justificación de hallarse su padre en las condiciones á que se refiere la citada Real orden, acordó también elevar consulta á V. E. sobre la aplicación á casos como el que se presentaba de la mencionada disposición, naciendo su duda de la que surge acerca de si el vecino de la ciudad de la Habana que no consta haya renunciado á la nacionalidad española, ni levantado su vecindad por los medios que la ley Municipal establece, puede ser incluido en el alistamiento del punto donde resida accidentalmente en la Península, ó si, por el contrario, debe ser considerado como súbdito de otra Nación para los efectos de servir en el Ejército.

Elevada la consulta á ese Ministerio, la Dirección general de Administración propuso que fuese oída esta Sección, y así acordado en Real orden, ha sido remitida á su informe la mencionada consulta.

Dos cuestiones íntimamente relacionadas se plantean en ella: es la primera si debén tener, para los efectos del servicio militar, la condición de nacionales ó la de extranjeros, los españoles avecinados en las posesiones cuya soberanía fué cedida; y es la segunda, la de si, en el caso de que se les considere como españoles, deberá aplicárseles la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La primera de esas cuestiones resuelta está por un precepto que tiene la fuerza de convenio internacional; en el Tratado de paz, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos, hay un artículo, el 9.º, en el que después de reconocerse el derecho de los españoles naturales de la Península para permanecer en los territorios cuya soberanía se cedió, se establece lo siguiente: «En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.»

La disposición copiada, según se ve, resuelve cuando deben ser considerados extranjeros los españoles que continúen residiendo en Cuba, y por qué medios

pueden conservar su nacionalidad, no obstante esa residencia.

Fácil es, en vista de ese artículo, fijar en dos reglas las que deben tenerse presentes: la primera, aplicable hasta que pase un año de la ratificación del Tratado; y la segunda, que deberá aplicarse, á partir de esa fecha, sin perjuicio, claro está, de los modos y causas generales por los que puede perderse la nacionalidad.

Es indudable que no debe admitirse tenga una misma persona dos nacionalidades distintas, según se trate ó no del servicio militar, y, por tanto, es evidente que para los efectos de quintas se reputará extranjero al que para todos lo sea.

Resuelta la primera de las dos cuestiones, procede examinar la segunda, ó sea la de si á los hijos de españoles que fuesen vecinos de las antiguas provincias de Ultramar y conserven la nacionalidad, seguirá siéndoles aplicables la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Sección opina que debe seguir aplicándose esa Real orden; son sus razones: en el orden legal, que la vigente ley de Reclutamiento no comprende á los españoles que fueran naturales y vecinos de las provincias de Ultramar, sin residir en las demás del Reino; y en el terreno de la equidad y conveniencia, que si para destruir el efecto del argumento anterior se contesta que á los españoles que continúen en las que fueron posesiones nuestras debe aplicárseles hoy las disposiciones de la citada ley para los que residen en el extranjero, á ello se replica que mientras éstos no se hallaban excluidos del alistamiento, aquéllos si lo estaban, y perderán este beneficio á causa precisamente de haber optado por la nacionalidad española, y si tal se hiciera sería tanto como contrariar, con indudable perjuicio para el interés público, los propósitos que de conservar nuestra nacionalidad y de visitar nuestro territorio tuviesen los españoles residentes al tiempo de perderlas en las posesiones cuya soberanía se cedió.

Fundada en esto la Sección, opina que, con motivo de la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, se resuelva:

1.º La sola circunstancia de continuar residiendo en las antiguas provincias de Ultramar, cuya soberanía fué cedida, los españoles avecinados en ellas, no es, durante el año posterior á la ratificación del Tratado de París, motivo bastante para considerarles extranjeros.

2.º Pasado ese año, serán considerados como extranjeros, á no ser que hayan conservado la nacionalidad utilizando el derecho que les concede el art. 9.º del Tratado.

3.º A los hijos de esos españoles que continúen siéndolo, seguirá aplicándoseles el beneficio de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, siempre que concurren las circunstancias por ella exigidas.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el padre de Joaquín Vives Borix, mozo del actual reemplazo y alistamiento de Bojar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado este Consejo el expediente promovido por el padre de Joaquín Vives Borix, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Bojar (Castellón); de los antecedentes resulta:

Que este mozo fué considerado inútil para el servicio militar por el Médico que ante el Ayuntamiento le reconoció; pero cuando fué reconocido ante la Comisión mixta, los Facultativos de ésta le consideraron útil; y á pesar de que el mozo pidió en el acto un segundo reconocimiento y alegó la excepción del caso 1.º del art. 87 de la ley, aquella Comisión le declaró soldado, por estimar improcedente la petición de nuevo reconocimiento y extemporánea la alegación.

El padre del mozo recurrió ante V. E. contra el fallo de la Comisión mixta, fundándose en que ésta debía conceder el nuevo reconocimiento que el mozo pidió á continuación del primero, por ser procedente esta petición, según repetidamente se halla declarado, y según dispone el reglamento de exenciones físicas en su artículo 16.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo informó favorablemente el mencionado recurso, y con posterioridad ese Ministerio remite el expediente á este Consejo para resolver el caso con carácter general, aclarando las dudas á que da origen la contradicción entre el art. 129 de la ley de Reclutamiento y el 16 del reglamento de exenciones físicas.

En opinión del Consejo, el informe de su Sección de Gobernación y Fomento, que propuso dejar sin efecto el fallo de la Comisión mixta y ordenar á ésta que fuera nuevamente reconocido el mozo Joaquín Vives Borix, se acomoda á las disposiciones legales, y también entiende el Consejo que éstas, aunque entre ellas aparezca haber contradicción, son perfectamente conciliables.

Siendo evidente que el art. 16 del reglamento de exenciones físicas autoriza la pretensión del recurrente, permitiendo un segundo reconocimiento, lo único que puede ofrecer dudas es si tal disposición contradice ó no lo dispuesto en el art. 129 de la ley de Reclutamiento, que sólo habla de un nuevo reconocimiento, cuando exista discordia entre los Facultativos que hubiesen practicado el primero.

Ante todo hace notar este Consejo, que el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, al permitir el segundo reconocimiento, pueda resultar el mismo criterio é igual procedimiento que para la misma hipótesis se establece en el art. 129 de la ley, y coincide con ésta, no por casualidad, sino refiriéndose á ella de modo expreso y terminante para que supla lo que en ese artículo del reglamento se dispone; ha hecho notar el Consejo esta circunstancia, para que se vea que el artículo 16 del reglamento de exenciones no se pudo dictar con olvido del 129 de la ley, sino que fué precisamente esta disposición la que más se tuvo en cuenta para dictar aquélla, lo cual hace que una contradicción entre ambas disposiciones sea improbable, puesto que el artículo del reglamento se dictó en vista del 129 de la ley y teniéndole en cuenta.

Pero á más de ese argumento, que puede deducirse de lo que podría llamarse examen externo de las disposiciones, no hay tampoco en éstos contradicción.

El art. 129 de la ley se limita á ordenar un segundo reconocimiento en los casos de discordia; pero si bien no lo autoriza, tampoco prohíbe ese segundo reconocimiento, basado en otra disposición que en algún caso le permita.

Los supuestos á que ambas disposiciones se refieren son distintos; el artículo de la ley exige que haya discordia, y de oficio la Comisión mixta tiene que ordenar el segundo reconocimiento; en cambio el artículo del reglamento es aplicable á casos en que se hallen conformes los Facultativos que hayan practicado el primero, y para ordenar el segundo exige que se susciten reclamaciones ó dudas.

No hay, pues, contradicción entre ambas disposiciones, que se refieren á casos distintos; y en rigor lo que hace el reglamento es ampliar las disposiciones de la ley en sentido favorable á los mozos, consideración que fué el motivo y es la defensa de la disposición reglamentaria.

Pero todavía ha de insistir este Consejo para demostrar el fundamento de la disposición contenida en el art. 16 del reglamento de exenciones:

Las disposiciones de la ley de Reclutamiento dan al parecer de los Médicos una fuerza tal, que al revestir forma jurídica, mediante los fallos de necesidad, conformes con aquéllos de las Comisiones mixtas, vienen á ser en rigor resoluciones inapelables, y probablemente por eso el art. 16 del reglamento autoriza un segundo reconocimiento, como una garantía en ciertos casos contra el abuso de las facultades omnímodas que la ley da á los Médicos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En cuanto al caso que motiva este expediente, dejar sin efecto el fallo de la Comisión mixta y ordenar á ésta que sea de nuevo reconocido Joaquín Vives Borix, fallando después aquélla.

2.º Que por las Comisiones mixtas se cumpla el artículo 16 del reglamento de exenciones físicas, cuyo artículo no se opone al 129 de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Castellón.

El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con fecha 30 de Julio próximo pasado, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E., en vista de la Real orden de ese departamento ministerial de 19 del corriente mes, en la cual interesa se den las órdenes á las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio del Reino para que incluyan en la cotización oficial los valores emitidos por el Ayuntamiento de Barcelona, reseñados en la expresada Real orden, expedida por ese Centro del digno cargo de V. E., que S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se ordene á las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio incluyan en sus Boletines oficiales de cotización los mencionados valores, previas las formalidades correspondientes».

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1900.

P. C., A. HERNÁNDEZ Y LÓPEZ

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Copia de la Real orden de que se hace mérito en la precedente.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Junio próximo pasado por el Ayuntamiento de Barcelona, manifestando: que en 10 de Febrero de 1899 aprobó las bases para la legalización de la deuda emitida por el Ayuntamiento de Gracia, antes de su agregación, con destino á las atenciones de su zona de ensanche, entre cuyas bases figura la 3.^a que en su párrafo tercero, dice: oportunamente solicitará del Gobierno de S. M. el Ayuntamiento, en la forma que proceda, la correspondiente autorización para que puedan cotizarse oficialmente los títulos de dicho empréstito; que solicitada la autorización de las referidas bases, le fué concedida por Real orden de 6 de Octubre de 1899, de este Ministerio, dispensando la falta de formalidades que habían dejado de observarse en las tres emisiones efectuadas por el citado Municipio de Gracia; que en 4 de Mayo último, la Corporación, á propuesta de la Comisión de ensanche, acordó, después de determinar la garantía otorgada al pago de la deuda, satisfacer los cupones vencidos, con la reducción del interés estipulado, el de las láminas amortizadas por la extinguida Corporación y el de la celebración de los sorteos para la amortización de las láminas que hubieran debido serlo en los semestres transcurridos desde la agregación; que era, pues, el momento de solicitar la cotización en Bolsa de dichos efectos y valores de carácter público; por todo lo cual suplica se reconozcan en

forma legal como negociables en Bolsa las 670 obligaciones de valor nominal de 500 pesetas cada una, al interés del 6 por 100 anual, reducido hoy al 5 por 100, amortizables en veinte años, del ejercicio de 1891 á 1892, las 100 obligaciones de 1894 95 y las 180 de 1896 97, autorizándose en consecuencia la cotización de dicha emisión en las Bolsas del Reino, á los efectos de que puedan ser incluidos los títulos que las representan en la cotización oficial.

Visto las copias de la Real orden y acuerdos que se citan: Considerando que para los fines determinados en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Comercio y autorización necesaria para circulación y cotización de los citados valores en las Bolsas del Reino, debe pasar la instancia del Ayuntamiento y certificaciones que acompaña al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que es á quien por el mencionado Código corresponde conocer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remita la referida instancia y documentos que la acompañan al Ministerio del digno cargo de V. E., para que autorice al Ayuntamiento de Barcelona la cotización oficial en Bolsa de los valores que interesa, si así lo estima procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1900.—P. C. Eugenio Silveira.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO QUE SE CITA EN EL REAL DECRETO DE ESTE MINISTERIO, INSERTO EN LA PÁGINA 901.

Número de orden de las zonas.	ZONAS	Número de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual.	Número de reclutas que se llaman á filas.	Número de orden de las zonas.	ZONAS	Número de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual.	Número de reclutas que se llaman á filas.
1	Logroño.....	220	110	36	Valladolid.....	301	188
2	Jaén.....	624	292	37	Pontevedra.....	388	199
3	Orense.....	400	210	38	Huelva.....	530	330
4	Mataró.....	140	85	39	Manresa.....	195	122
5	Pamplona.....	349	183	40	Cáceres.....	414	198
6	Badajoz.....	471	258	41	Ávila.....	349	196
7	Oviedo.....	387	158	42	Cádiz.....	387	315
8	Lugo.....	415	227	43	Gijón.....	324	157
9	Almería.....	508	279	44	Palencia.....	281	140
10	Osuna.....	492	269	45	Alicante.....	372	194
11	Burgos.....	444	220	46	Villafraña.....	150	85
12	Toledo.....	394	208	47	Huesca.....	423	224
13	Málaga.....	411	230	48	Lorca.....	286	157
14	Soria.....	318	149	49	Albacete.....	408	217
15	Zafra.....	596	353	50	Talavera.....	422	196
16	Getafe.....	255	136	51	Lérida.....	281	139
17	Córdoba.....	550	324	52	Salamanca.....	529	244
18	Castellón.....	268	121	53	Guadalajara.....	251	134
19	San Sebastián.....	117	74	54	Monforte.....	438	207
20	Murcia.....	346	185	55	Zaragoza.....	337	174
21	Teruel.....	311	166	56	Ronda.....	458	281
22	Bilbao.....	120	74	57	Madrid (complementaria).....	89	54
23	Zamora.....	440	207	58	Idem (idem).....	99	58
24	Gerona.....	130	76	59	Barcelona (idem).....	106	64
25	Játiva.....	641	397	60	Idem (idem).....	107	67
26	Cuenca.....	439	206	61	Sevilla (idem).....	398	223
27	Ciudad Real.....	351	177	62	Vitoria.....	101	50
28	Valencia.....	437	253	»	Baleares.....	294	189
29	Santander.....	266	134	»	Santa Cruz de Tenerife.....	120	78
30	León.....	579	294	»	Las Palmas.....	82	45
31	Segovia.....	229	131				
32	Coruña.....	144	68				
33	Tarragona.....	222	131				
34	Granada.....	502	264				
35	Santiago.....	244	122				
					TOTAL.....	21.680	11.696

Coruña 27 de Agosto de 1900.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 124—29 DE AGOSTO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Transformación del faro de la isla Batz ó de Bas.

(Avis aux Navigateurs, núm. 217/1.439. Paris, 1900.)

Núm. 670, 1900.—El 22 de Agosto de 1900 debió apagarse la luz de destello blanco de minuto en minuto del faro de la isla en Batz.

En la misma fecha se encendió en la galería superior de la torre del faro una luz provisional que emite cada 25 se-

gundos próximamente destellos prolongados blancos en grupos de cuatro.

La potencia luminosa de la luz provisional será de 270 Cárceles, con un alcance luminoso medio de 18 millas.

Esta luz queda oculta por la parte superior de la torre en un ángulo de 97°, cuya bisectriz se confundirá con la marcación del faro al N.

Un aviso ulterior dará á conocer la fecha en que se apague la luz provisional y su sustitución definitiva por la luz relámpago de destellos blancos agrupados en cuatro.

Esta luz relámpago podrá funcionar antes para efectuar pruebas.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 128.

MAR BáltICO

Moon Sund.

Restablecimiento de las boyas de los bancos de Koumor y de Raugen.

(Avis aux Navigateurs núm. 189/1.253. Paris, 1900.)

Núm. 671, 1900.—Han sido repuestas las boyas luminosas de los bancos de Koumor y de Raugen que se habían reemplazado con perchas.

Cuaderno de faros núm. 3.2.º, pág. 54.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

Modificación del sector de iluminación de la luz del canal de San Luis, desembocadura del Ródano.

(Avis aux Navigateurs, núm. 215/1.431. Paris, 1900.)

Núm. 672, 1900.—Desde el 1.º de Septiembre de 1900 el sector de iluminación de la luz del canal de San Luis, que es de 229º del S. 58º 30' E. al S. 72º 30' W., se reducirá á 227º 30' comprendido entre el S. 60º E. y el S. 72º 30' W. por el E., N. y W.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 28.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Restablecimiento de una luz en el puerto de Novaglia, isla Pago (Dalmacia).

(Aviso ai Naviganti, núm. 23. Trieste, 1900.)

Núm. 673, 1900.—Ha recobrado su funcionamiento normal la luz establecida en la caleta de desembarco del puerto de Novaglia, la cual se había apagado.

«Situación aproximada: 44º 33' 22" N. por 21º 5' 18" E.»

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 114.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

AFRICA

Colonia del Cabo.

Roca en Simon's Bay.

(Notice to Mariners, núm. 401. Londres, 1900.)

Núm. 674, 1900.—Según aviso del Comandante del buque hidrógrafo inglés *Rambler* con fecha 2 de Junio de 1900, existe un manchón de roca, cubierto con 8 m. de agua, denominado roca *Rambler*, á 2 cables $\frac{9}{10}$ al S. 60° E. del faro de las rocas Roman y al N. 48° E. del Arca de Noé.

Situación aproximada: 34° 11' 0" S. por 24° 40' 15" E.

Carta núm. 161 de la sección IV.
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles, números 369.039 y 443.867 expedidos por este esta-

blecimiento en 27 de Junio 1896 y 9 de Diciembre de 1899, á favor de D. Félix Ortiz y Gil, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 7 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Agosto de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1711

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	1.º Septiembre 1900.		25 Agosto 1900.		PASIVO	1.º Septiembre 1900.		25 Agosto 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	342.232.310'40	342.232.310'40	422.538.996'84	422.538.996'84	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	19.000.000	19.000.000
Plata.....	422.407.167'27	422.538.996'84	40.808.022'52	40.808.022'52	Fondo de reserva.....	10.024.750'75	9.703.385'28	5.426.769'26	4.934.856'50
Corresponsales en el extranjero.....	40.836.527'66	40.808.022'52	208.487.803'96	208.487.803'96	Ganancias y pérdidas.....	1.570.930.150	1.568.922.400	702.794.495'49	711.852.800'14
Descuentos.....	1.071.893.636	1.073.179.518'40	1.660.640'35	1.660.640'35	Realizadas.....	43.333.558'61	43.26.058'72	71.312.149'42	69.454.841'18
Préstamos.....	216.534.858'80	208.487.803'96	6.410.613'24	6.410.613'24	No realizadas.....	19.895.143'84	14.493.298	640.592'49	269.822'12
Efectos á cobrar en el día.....	3.173.228'59	1.660.640'35	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	49.307.793'87	44.903.852'58	7.762.753'34	8.789.113'34
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	150.000.000	150.000.000	Reservas de Aduanas.....	515.928'09	551.500'29	181.257.829'02	190.783.359'68
Otros valores de cartera.....	5.833.131'90	6.410.613'24	11.155.916'79	11.130.886'79	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	181.257.829'02	190.783.359'68		
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	171.775.365'83	185.877.520'83	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	2.832.201.914'18	2.836.835.287'83	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.896.895'17	4.737.657'43			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....				
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	5.274.106'57	4.289.628'88							
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	881.896'20	174.815'19							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	11.155.916'79	11.130.886'79							
Diversas cuentas.....	171.775.365'83	185.877.520'83							
	2.832.201.914'18	2.836.835.287'83							

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

P. el Interventor general, E. Rodero.—V.º B.º.—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Agosto de 1900.

ACTIVO	31 Julio 1900.		31 Agosto 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000		
Caja y Banco de España.....	28.328.227'60	29.048.148'80		
Cartera.....	332.650'33	315.086'17		
Valores.....	14.618.730'45	13.379.735'59		
Préstamos hipotecarios.....	88.505.213'29	88.633.687'26		
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los Estatutos).....	523.300	523.300		
Idem á Corporaciones.....	945.938'28	945.938'28		
Mobiliario y material.....	19.164'65	19.164'65		
Inmueble de la Sociedad:				
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35		
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17		
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	2.372.014'39	2.111.935'02		
Préstamos sobre valores.....	8.163.222'50	8.812.555'50		
Varios.....	6.169.234'49	6.113.209'94		
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	461.800'52	918.750'58		
Cuentas corrientes.....	252.102'78	260.539'22		
Pagarés de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	1.151.987'73	1.056.058'15		
Gastos generales:				
Ejercicio de 1900.....	222.936'83	260.407'75		
	184.546.215'36	184.938.209'43		

PASIVO

	31 Julio 1900.	31 Agosto 1900.
	Pesetas.	Pesetas.
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.877.177'39	2.877.177'39
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	81.403.211'11	81.403.211'11
Varios.....	1.619.155'52	1.633.283'25
Cuentas corrientes y de depósitos.....	31.776.638'23	31.701.642'29
Semestres de anualidades pagados por anticipado.....	20.726'41	28.251'95
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.436.866'66	1.796.083'34
Idem y amortización de cédulas por pagar.....	9.657.250'73	9.604.369'15
Efectos á pagar.....	39.140'29	35.262'94
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.455.284'11	1.477.311'70
Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	451.263'04	446.894'95
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	513.911'14	513.911'14
Ejercicio de 1900.....	2.174.445'81	2.299.665'30
	184.546.215'36	184.938.209'43

S. E. ú O.—Madrid 31 de Agosto de 1900.—Por el Jefe de Contabilidad general, Juan M. Gómez.—V.º B.º.—El Gobernador, G. Núñez de Arce. X—1715

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Circular.

Debiendo procederse á la formación de los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, según previenen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, á cuyo efecto, y según previene la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicios correspondientes, así como aquellos que se creyesen con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Esta Dirección general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se invite á los Administradores á que presenten, si no lo hubieren hecho ya, todos los documentos que acrediten su derecho para ingresar en el escalafón, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias, fijando un segundo y definitivo plazo de dos meses, durante el cual todos los que se creyeran con derecho á figurar en los dos escalafones de Secretarios Administradores y de Aspirantes, podrán presentar en la Dirección del ramo los documentos justificativos de su derecho, y hacer las reclamaciones y observaciones que estimen procedentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general interino, Antonio Hernández López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Agosto de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Marcelino Guzmán.....	>	14	>	Párvulo.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Clemente Gajeda.....	>	8	>	Idem.....	Sarampión.....	Ferrocarril, 14.
Joaquín Marcos.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Jesús, 4.
Pedro Celestino.....	32	>	>	Soltero.....	Tifoidea.....	Mesón de Paredes, 5.
Benito López.....	2	>	>	Párvulo.....	Angina diftérica.....	Cabanillas, 46.
Juan Moracey.....	7	>	>	Adulto.....	Tuberculosis.....	Peña Francia, 4.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Dimas Terreros	27	>	>	Soltero	Tuberculosis	Jacométrezo, 48.
Adriano Bremonol	35	>	>	Casado	Idem	Claudio Coello, 34.
José del Río	41	>	>	Soltero	Idem	Idem, 50.
Angel Rojo	1	>	>	Párvulo	Tabes mesentérica	Peñuelas, 8.
Ranión Martínez	13	>	>	Soltero	Asistolia	Martín de Vargas, 15.
Pascual Aina	72	>	>	Casado	Endocarditis	Jacométrezo, 71.
Francisco Cabañas	2	>	>	Párvulo	Bronquitis	Fuencarral, 126.
Maquel Iglesias	>	4	>	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Antonio García	>	10	>	Idem	Idem	Sombrerería, 1 y 3.
Jose María Campillo	31	>	>	Soltero	Enterocolitis	Montera, 7.
Adolfo Gil	4	>	>	Párvulo	Idem	Lugo, 4.
Tomás Martín	4	>	>	Idem	Idem	Alcántara, 9.
Santiago Martínez	>	3	>	Idem	Idem	San Ildefonso, 16.
Antonio Casado	>	7	>	Idem	Idem	Cristo de las Injurias, 5.
Victor Carratalá	2	>	>	Idem	Nefritis escaerlatinosa	Cabestreros, 22.
Alfonso Llorente	1	>	>	Idem	Idem	San Marcial (cuartel).
Angel García	73	>	>	Casado	Apoplejía cerebral	Santa Engracia, 72.
Benigno Alvaro	>	>	>	Párvulo	Eclampsia	Albuquerque, 9.
Abelardo Anselmo	>	>	8	Idem	Atrepsia	Ferraz, 43.
Manuel Pereira	>	1	>	Idem	Raquitismo	Jesús del Valle, 27.
Doña Pilar Calleja	>	5	>	Párvulo	Viruela	Méndez Alvaro, 16.
Hilaria Sebastián	28	>	>	Casada	Idem	Ticiano, 10.
Natividad García	>	18	>	Párvulo	Idem	Extremadura, 72.
Pascuala Jiménez	2	>	>	Idem	Idem	Piamonte, 23.
Josefa Jiménez	76	>	>	Viuda	Fiebre adinámica	Mendizábal, 37.
Dolores de la Fuente	19	>	>	Soltera	Idem puerperal	San Bernardo, 74.
Carmen Alvarez	>	5	>	Párvulo	Tuberculosis	San Andrés, 4.
Manuela Sesma	56	>	>	Viuda	Idem	Hospital de la Orden Tercera.
Carmen Caso	>	18	>	Párvulo	Tabes mesentérica	Rivera de Curtidores, 13.
Emilia González	43	>	>	Soltera	Hipertrofia del corazón	Olivar, 18.
Fra Ferrer	>	8	>	Párvulo	Bronquitis	Hospital Provincial.
Juana P. Martín	1	>	>	Idem	Broncopneumonia	Carros, 1.
Ramona Diego	38	>	>	Casada	Hepatitis	Rubio, 20.
Josefa Palao	>	16	>	Párvulo	Enteritis	Hospital Provincial.
Josefa Wals	>	4	>	Idem	Idem	Idem.
Petra Martínez	23	>	>	Soltera	Gastroenteritis	Barco, 32.
Escolástica Morales	61	>	>	Casada	Enteritis	Malasaña, 25.
Victorina Pollans	47	>	>	Viuda	Hepatitis	Ministriles, 11.
Emilia Arriba	>	18	>	Párvulo	Meningitis	Raimundo Lulio, 6.
Pilar del Carpio	1	>	>	Idem	Idem	Cristino Martos, 4.
Emilia Moreli	1	>	>	Idem	Idem	Ruiz, 19.
Rosa Benito	>	3	>	Idem	Raquitismo	Cervo, 3.
Petra Delgado	55	>	>	Casada	Ulcera	Carlos III, 3.
Leonarda Esteban	20	>	>	Soltera	Fractura de los huesos del cráneo	Montera, 35.
Reto femenino	>	>	>	>	>	Buenavista, 16.
Idem	>	>	>	>	>	Ayala, 10.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL																
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																						
	Paludismo	Achilomycosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Typhoides	Influenza 6 grippe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	DE LOS APARATOS	Otras generales	Muerta violenta (?)										
Varones	>	>	>	>	1	2	2	>	1	>	>	>	>	1	5	>	>	>	>	>	>	>	12	>	>	2	3	5	>	>	2	2	14	>	26		
Hembras	>	>	>	>	4	>	>	>	1	>	1	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	9	>	2	>	1	3	5	>	>	3	2	16	1	26
TOTALES	>	>	>	>	5	2	2	>	2	>	1	>	>	1	8	>	>	>	>	>	>	>	21	>	2	>	3	6	10	>	>	5	4	30	1	52	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL																										
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL																								
2	3	5	2	6	8	2	>	2	4	2	6	3	3	6	1	>	1	3	4	7	7	1	8	>	1	1	>	2	2	2	4	6	>	>	>	26	26	52

Madrid 25 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Antonio Hernández.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Junta administradora de la Bolsa de Madrid.

Undécimo sorteo de amortización de obligaciones de la primera serie.

En cumplimiento del art. 3.º de la ley de 8 de Julio de 1892, esta Junta celebrará el undécimo sorteo de amortización de obligaciones de la nueva Bolsa de Madrid, primera serie, el día 6 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en su salón de actos, en la planta baja de dicho edificio.

Se amortizarán 60 obligaciones de las 1.590 que existen en circulación, las que dejarán de devengar intereses desde el 1.º de Octubre próximo.

El acto tendrá lugar ante una comisión de la Junta, con asistencia de Notario público, incluyendo en un globo 159 bolas, cuya numeración representará las correspondientes decenas de las 1.590 obligaciones, y extrayendo seis bolas, que determinarán las 60 obligaciones que han de quedar amortizadas.

Las bolas extraídas se expondrán al público, y se anunciará en la GACETA DE MADRID la numeración de las respectivas obligaciones.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Secretario, José Luis Colom.—V.º B.º—El Presidente accidental, Luis Fernández de Heredia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Jefatura de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 22 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 28 de Septiembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1898-99 para la conservación de la carretera de tercer orden de Jerez á Algeciras, sección de Jaén á Medina, trozo de Jerez á Cartuja, sirvien-

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 19.730, expedido por esta sucursal en 31 de Octubre de 1899 á favor de D. Antonio Alonso Díaz, por pesetas nominales 5.500, en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 822 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente

duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1900.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1708

La Electro Marimera de Calatrava.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado citar á junta general extraordinaria de accionistas para el 26 de Septiembre, á las diez de la mañana, en su domicilio

social, con objeto de resolver sobre las siguientes proposiciones:

- 1.ª Aumento del capital social en la forma que mejor convenga.
 - 2.ª Fusión con la Sociedad titulada La Anunciación de Nuestra Señora, para la fabricación de aceites.
 - 3.ª Plazos para el cobro de los dividendos.
- Lo que se anuncia para conocimiento de todos los señores accionistas, de conformidad con lo que previenen los estatutos.

Calzada de Calatrava 30 de Agosto de 1900.—El Consejero Secretario, Teodoro B. González. X—1706

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SITUACIÓN EN 31 DE MARZO DE 1900

ACTIVO		Pesetas	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO			497.006 acciones, á pesetas 475.....		236.077.850
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.869.768'01		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	236.583.699'25
Madrid á Zaragoza.....	124.312.136'47		<i>Subvenciones.</i>		
Alcázar á Ciudad Real.....	15.935.992'59		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Albacete á Cartagena.....	52.687.433'23		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Manzanares á Córdoba.....	97.565.907'66		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Córdoba á Sevilla.....	38.412.137'41		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.043.677'79		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Aranjuez á Cuenca.....	13.875.692'01		Idem Gerona.....	6.180.107'39	
Mérida á Sevilla.....	32.829.573'40		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.....	7.141.224	62.406.848'28
Valladolid á Ariza.....	23.767.630'29		<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
Réd catalana.....	248.263.021'69		Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19	
		861.562.970'55	Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	14.462.182'09
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA			<i>Obligaciones.</i>		
Sevilla á Huelva.....	32.322.576'49		1.289.470 de Alicante: 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.....		
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.254.333'23		2.ª id. id. 17 á 19.....		358.472.762'50
Valls á Villanueva y Barcelona.....	29.435.327'34		3.ª id. id. 20.....		
Ramales.....	2.822.454'94		serie A, á pesetas 450.....		44.076.600
Estudios y proyectos.....	491.155'63		60.000, serie B, 1.ª hipoteca, s/ la línea de Zaragoza á Reus, á pesetas 500. 30.000.000		
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26		90.000, idem B, id. id. á varios. 37.756.250		67.756.250
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50		Beneficios en las ventas.....		26.397.591'11
Minas de Belmez.....	7.990.401'33		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.		496.703.203'61
	2.752.208'52	96.501.718'24	63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....		11.733.675
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.373.495'68		329.491 Obligaciones hipotecarias		31.817.000
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.947.926'34		T. B. F., á pesetas 237'50.....		78.254.112'50
Terrenos red catalana.....	»	10.321.422'02	96.361 Idem id., á id. 250.....		24.090.250
			82.331 Idem id., á id. 500.....		41.165.500
<i>Acopios.</i>			2.378.550 Total obligaciones.		143.509.862'50
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	12.003.289'93		<i>Beneficios en reserva.</i>		683.768.741'11
<i>Deudores varios.</i>			Fondo de amortización de las minas.....		1.964.606'73
Deudores varios y cuentas de orden.....	33.652.020'18		Saldo de los años anteriores á 1875.....		16.369.225'54
<i>Caja y cartera.</i>			Saldo de los años 1875 á 1899 (fondo de previsión).....		10.221.938'30
Cajas y banqueros.....	35.905.733'54		<i>Intereses y amortización.</i>		28.555.170'57
Obligaciones } 710, al tipo de pesetas 237'50. 168 625			Cupones y obligaciones á pagar.....		39.950.766'30
en cartera. } 23.860, al id. de id. 450..... 10.737.000			<i>Acreeedores varios.</i>		
Obligaciones per- } Al fondo de previsión.....	10.905.625		Caja de previsión del personal.....		2.819.498'11
tenecientes.... } A la Caja de previsión del personal.....	9.659.598'53		Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla.....		7.442.000
	2.819.498'11		Acreeedores varios y cuentas de orden.....		9.571.015'74
	7.442.000	66.732.455'18	<i>Productos del Tráfico é ingresos varios.</i>		
<i>Cuenta de la explotación.</i>			Antigua red.....		15.686.543'69
Antigua red } Cargos de la explotación... 14.766.039'55			Red catalana.....		5.645.688'77
	5.928.154'50				21.332.232'46
Red catalana } Cargos de id..... 2.897.757'21					1.106.892.153'91
	2.526.326'55				
	5.424.083'76				
		26.118.277'81			
		1.106.892.153'91			

El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.º—Por el Director de la Compañía, J. Th. Cuevas.

X—1713

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 10 y siguientes del próximo mes de Septiembre, á las doce de la mañana, se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones, que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Octubre de este año:

- 1.º Obligaciones de la línea de Alar á Santander: 719 obligaciones especiales.
 - 2.º Obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao: 79 de la primera serie. 186 de la segunda ídem. 3 lotes de residuos de la segunda serie.
 - 3.º Obligaciones de las líneas de Asturias, Galicia y León: 449 de primera hipoteca (primera serie). 169 de ídem id. (segunda serie). 249 de segunda ídem. 173 de tercera ídem.
- Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de estas clases de obligaciones, por si desean concurrir á los sorteos, que serán públicos y tendrán lugar el día señalado, en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 17. Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1712

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Septiembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.34	17.6	14.1	10.2	69	E.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	711.17	15.2	13.2	10.2	80	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	711.47	23.0	15.4	9.1	43	E.....	B. ligera.....	Idem.
12 del día.....	710.65	23.4	17.7	9.6	34	E.....	Calma.....	Idem.
3 de la tarde.....	709.75	29.8	18.2	9.6	32	NE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	709.29	24.1	15.8	9.1	49	SE.....	B. ligera.....	Idem.
9 de la noche.....	709.83	19.4	15.2	10.8	64	SE.....	Calma.....	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		30.3						Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 198
Idem mínima.....		13.5						Oscilación barométrica ídem (milímetros)..... 2.2
Diferencia.....		16.8						Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche..... + 2.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		36.2						Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 10.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		61.5						Sol completamente despejado..... 1 10
Diferencia.....		25.3						Sol cubierto por nubes ó vapores..... 11 50
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		38.2						Total de insolación durante el día..... 2
Idem mínima ídem.....		12.9						
Diferencia.....		25.3						

Datos meteorológicos del día 1.º de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Sevilla, Madrid, etc.

Table with columns: Día 31., Día 1. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 00'00. Paris, á la vista, beneficio, 28'75-28'85.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the official guide: Primera clase... 20, Segunda ídem... 12, Tercera ídem... 8.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Consolación y San Esteban. Cuarenta horas en la iglesia de Jesús.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función extraordinaria.—La sordambula. Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta. CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Dos escogidas funciones, tomando parte en ambos espectáculos los artistas que han debutado últimamente, toda la compañía internacional y el pasatiempo acuático a l'eau, a l'eau, con los caballos y ciervo nadadores. CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos grandes funciones; en ambas, segunda y tercera presentación de M. Pappuss, la condesa X, con sus cuatro magníficos leones salvajes, los clowns Pinta y Walther y todos los demás artistas de la compañía.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Septiembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 31., Día 1. Lists bond prices for various public funds.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table listing bond prices for 'Deuda al 5 0/0 amortizable' with columns for description and prices.

Table with columns: Día 31., Día 1. Lists bond prices for 'Deuda al 4 0/0 interior', 'Deuda al 4 0/0 exterior', and 'Deuda al 4 0/0 amortizable'.